C/2025/6772

23.12.2025

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 18 de noviembre de 2025

sobre una propuesta de paquete de simplificación presupuestaria que incluye modificaciones específicas de ciertas normas de gobernanza económica de la Unión

(CON/2025/37)

(C/2025/6772)

Introducción y fundamento jurídico

Los días 17 y 22 de octubre de 2025, el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea y del Parlamento Europeo sendas solicitudes de dictamen sobre a) una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1173/2011 y (UE) n.º 473/2013 en lo que respecta a la armonización con el marco de gobernanza económica de la UE y a una mayor simplificación de dicho marco ([1]) (en lo sucesivo, «el reglamento propuesto por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1173/2011 y (UE) n.º 473/2013»), y b) una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013 en lo que respecta a la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades ([2]) [en lo sucesivo, «el reglamento propuesto por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013»].

Además, el 17 de octubre de 2025, el BCE recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen sobre una propuesta de reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 332/2002 del Consejo en lo que respecta a las modalidades de financiación y al uso de una estrategia de financiación diversificada ([3]) [en lo sucesivo, «el reglamento propuesto por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 332/2002», junto con el reglamento propuesto por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1173/2011 y (UE) n.º 473/2013, y el reglamento propuesto por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013, los «reglamentos propuestos»].

La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 127 y el apartado 5 del artículo 282 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, puesto que los reglamentos propuestos interesan al objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales de mantener la estabilidad de precios, establecido en el artículo 127, apartado 1, y en el artículo 282, apartado 2, del Tratado, así como en el artículo 2 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. De conformidad con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Observaciones generales

1.1. El BCE acoge con satisfacción los reglamentos propuestos, que incluyen modificaciones necesarias y específicas de ciertas normas de gobernanza económica de la Unión concretas para la zona del euro. Estas modificaciones tienen por objeto garantizar la armonización de estos últimos con la reforma global de la gobernanza económica de la Unión para el conjunto de la Unión, adoptada en abril de 2024 ([4]). De hecho, los elementos de la gobernanza económica de la Unión específicos de la zona del euro cubiertos por los reglamentos propuestos no se habían incluido en dicha reforma global y, por lo tanto, deben adaptarse a ella. Los reglamentos propuestos también tienen por objeto reducir los requisitos de información para los Estados miembros, en particular evitar la duplicación de informes.

([1]) COM(2025) 591 final.
([2]) COM(2025) 593 final.
([3]) COM(2025) 595 final.
([4]) Que comprende el Reglamento (UE) 2024/1263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2024, relativo a la coordinación eficaz de las políticas económicas y a la supervisión presupuestaria multilateral y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo (DO L 2024/1263, 30.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1263/oj), el Reglamento (UE) 2024/1264 del Consejo, de 29 abril 2024, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1467/97, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 2024/1264, 30.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1264/oj) y la Directiva (UE) 2024/1265 del Consejo, de 29 de abril de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/85/UE sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros (DO L 2024/1265, 30.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1265/oj).

1.2. Más concretamente, los reglamentos propuestos conllevan, entre otras cosas, las siguientes modificaciones para garantizar la armonización con la reforma de 2024: a) disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro; b) sanciones por incumplimiento de las normas de gobernanza económica por parte de los Estados miembros de la zona del euro, y c) disposiciones sobre supervisión reforzada para los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades o que reciben ayuda financiera, y supervisión posterior al programa. Esta armonización contribuirá a la solidez de la gobernanza económica de la Unión en general. Como ya se indicó en el dictamen del BCE sobre dicha reforma, es de enorme interés para la Unión Europea, los Estados miembros y, sobre todo, para la zona del euro, que la Unión disponga de un marco sólido de coordinación y supervisión de la política económica y presupuestaria en la Unión ([5]).

1.3. Aclarar y simplificar los procedimientos y las obligaciones de presentación de informes, tal como se prevé en los reglamentos propuestos, también mejorará la eficiencia de la supervisión económica y presupuestaria y reducirá la carga que supone la presentación de informes para los Estados miembros.

1.4. Por lo que se refiere, en particular, a la supervisión reforzada, el BCE acoge con satisfacción la aclaración de que su aplicación a un Estado miembro de la zona del euro que recibe ayuda financiera con carácter preventivo está explícitamente vinculada a dicha ayuda financiera con carácter preventivo que requiere la adopción de nuevas medidas por parte del Estado miembro. Este sería el caso con independencia de si la ayuda financiera con carácter preventivo se concede en el marco de una línea de crédito con condiciones reforzadas (LCCR) del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), que incluye per se tal requisito de adopción de nuevas medidas, o en el marco de otro instrumento de asistencia financiera con carácter preventivo ([6]). Esta aclaración excluirá de la aplicación de la supervisión reforzada a los Estados miembros de la zona del euro que se beneficien de ayuda financiera con carácter preventivo para los que no se requieran nuevas medidas. Además, para posibles futuros instrumentos de asistencia financiera precautoria del MEDE, la Comisión evaluará si la aplicación de la supervisión reforzada está justificada en última instancia. El BCE celebra esta sistematización de la aplicación o exclusión de la supervisión reforzada a los Estados miembros de la zona del euro que reciben ayuda financiera con carácter preventivo. El BCE también se congratula de que los reglamentos propuestos aclaren el objetivo y el alcance de la supervisión posterior al programa y la racionalicen, manteniendo al mismo tiempo una evaluación eficaz de los riesgos de reembolso.

1.5. Por último, los reglamentos propuestos también armonizan los mecanismos de financiación que respaldan la ayuda financiera de la Unión a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro que se enfrentan a dificultades de balanza de pagos con la estrategia global de financiación diversificada de la Unión actualmente en vigor, que el BCE también acoge con satisfacción.

2. **Observaciones particulares**

2.1. *Reglamento propuesto por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1173/2011 y (UE) n.º 473/2013*

El BCE celebra las modificaciones propuestas de los Reglamentos (UE) n.º 1173/2011 y (UE) n.º 473/2013, ya que tienen por objeto garantizar la armonización de estos reglamentos con las disposiciones y la lógica y el enfoque generales del marco reformado de gobernanza económica de la Unión. Garantizar la coherencia entre los distintos reglamentos que componen el marco de gobernanza económica de la Unión contribuirá a una mayor claridad y transparencia, que son vitales para la aplicación efectiva del marco reformado.

2.2. *Reglamento propuesto por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013*

2.2.1. Como se indica en el apartado 1.4, el BCE acoge con satisfacción las aclaraciones relativas a las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 472/2013. Según el considerando 8, los Estados miembros de la zona del euro que reciban ayuda financiera con carácter preventivo de uno o varios Estados miembros o terceros países, del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera, del MEDE u otra institución financiera internacional pertinente, como el Fondo Monetario Internacional, que requiera la adopción de nuevas medidas, deben estar sujetos a una supervisión reforzada, incluso si dicha ayuda financiera aún no se ha obtenido. Dicho considerando también aclara

([5]) Véanse las observaciones generales del Dictamen del Banco Central Europeo, de 5 de julio de 2023, sobre una propuesta de reforma del gobierno económico de la Unión (CON/2023/20) (DO C 290 de 18.8.2023, p. 17). Todos los dictámenes del BCE se publican en EUR-Lex.

([6]) Véase el considerando 8 de la propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013.

que una LCCR del MEDE requiere estas nuevas medidas, por lo que un Estado miembro que reciba dicha ayuda financiera con carácter preventivo debe estar sujeto a una supervisión reforzada. Por último, el considerando 8 aclara que, por lo que se refiere a los nuevos instrumentos de asistencia financiera precautoria del MEDE, la Comisión debe evaluar caso por caso si existen efectivamente tales nuevas medidas vinculadas al nuevo instrumento utilizado en ese caso y si la recepción de dicha ayuda financiera por parte de un Estado miembro justifica la aplicación de la supervisión reforzada.

2.2.2. Asimismo, como se indica en el apartado 1.4, el BCE se congratula de la propuesta de incluir en el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 472/2013 una disposición que aclare el objetivo y el alcance de la supervisión posterior al programa como la supervisión y la evaluación de a) la capacidad del Estado miembro de que se trate para reembolsar la ayuda financiera recibida, teniendo en cuenta su situación económica, presupuestaria y financiera; b) la aplicación de cualquier reforma incluida en el programa de ajuste macroeconómico o la condicionalidad en que se basa la ayuda financiera con carácter preventivo recibida, y c) la necesidad de medidas correctoras para mitigar los riesgos del Estado miembro de que se trate de reembolsar la ayuda financiera recibida ([7]). Las misiones de evaluación y la comunicación de la evaluación resultante por parte de la Comisión a la comisión competente del Parlamento Europeo, al Comité Económico y Financiero y al parlamento del Estado miembro de que se trate seguirán realizándose, en coordinación con el BCE y, por regla general, cada seis meses.

2.2.3. El BCE también acoge con satisfacción la propuesta de introducir otra nueva disposición en el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 472/2013, que permite a la Comisión suspender la aplicación de la supervisión posterior al programa cinco años después del inicio de su aplicación, durante un período de cinco años, a reserva de una evaluación específica que la Comisión pueda preparar sobre la capacidad del Estado miembro de que se trate para reembolsar la ayuda financiera recibida, para la que la Comisión debe tener en cuenta determinadas circunstancias establecidas en la nueva disposición propuesta ([8]). El BCE señala que no se espera que actúe en coordinación con la Comisión en la comunicación de su evaluación ni en la decisión relativa a la suspensión de la supervisión posterior al programa. No obstante, las misiones pertinentes deben llevarse a cabo en coordinación con el BCE, de forma similar a las misiones de evaluación posteriores al programa.

2.2.4. El Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo ([9]) (en lo sucesivo, el «Reglamento del MUS») aún no se había adoptado en el momento de la publicación de la propuesta de la Comisión que dio lugar a la adopción del Reglamento (UE) n.º 472/2013. Además, el dictamen del BCE sobre dicha propuesta de la Comisión ([10]) se adoptó el 7 de marzo de 2012, mucho antes de la finalización del Reglamento del MUS y antes de que el BCE asumiera las funciones que le atribuye el Reglamento del MUS el 4 de noviembre de 2014. El BCE celebra la referencia explícita en el reglamento propuesto a la interacción entre el Reglamento del MUS, por una parte, y las funciones del BCE como supervisor y de las autoridades nacionales competentes pertinentes en el marco de la supervisión reforzada ([11]) con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 472/2013, por otra.

2.3. *Reglamento propuesto por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 332/2002*

2.3.1. El BCE se congratula del reglamento propuesto por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 332/2002, cuyo objetivo es simplificar las modalidades de financiación del mecanismo de apoyo a la balanza de pagos en favor de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro y aumentar su eficiencia y rentabilidad.

([7]) Véase el artículo 1, punto 9, letra b), de las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 472/2013, que introduce un nuevo artículo 14, apartado 1 *bis*, en el Reglamento (UE) n.º 472/2013.

([8]) Véase el artículo 1, punto 9, letra d), de las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) n.º 472/2013, que introduce un nuevo artículo 14, apartado 2 *bis*, en el Reglamento (UE) n.º 472/2013.

([9]) Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1024/oj).

([10]) Véase el Dictamen del Banco Central Europeo, de 7 de marzo de 2012, sobre el reforzamiento del gobierno económico de la zona del euro (CON/2012/18) (DO C 141 de 17.5.2012, p. 7).

([11]) El BCE observa que el artículo 7, apartado 4 (supervisión del programa), y el artículo 14, apartado 2 (supervisión posterior al programa) del Reglamento (UE) n.º 472/2013, tras la modificación por el reglamento propuesto por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 472/2013, remiten al artículo 3, apartado 3.

2.3.2. El método de financiación del mecanismo de la Unión se basa actualmente en la financiación cruzada, con arreglo al cual la Comisión lleva a cabo operaciones de mercado basadas en las necesidades de cada situación crediticia específica, lo que significa que cada operación de empréstito de la Comisión está directamente vinculada a una necesidad de desembolso. El reglamento propuesto por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 332/2002 cambia el método de financiación del mecanismo a una estrategia de financiación diversificada, adaptándolo a la estrategia de financiación diversificada unificada de la Comisión actualmente en funcionamiento.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 18 de noviembre de 2025.

La Presidenta del BCE
Christine LAGARDE